

EIS

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR EMPRESA DE LOS
FERROCARRILES DEL ESTADO**

RES.EX. N°3/ROL D-003-2020

Santiago, 04 DE JUNIO DE 2020.

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N°40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N°166/2018”); en la resolución exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva reglas de Funcionamiento especial de Oficina de Partes y oficina de Transparencia y participación Ciudadana de la SMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-003-2020, de 23 de enero de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) procedió a formular cargos en contra de Empresa de los Ferrocarriles del Estado (en adelante, la “Empresa” o el “Titular” o “EFE”,

indistintamente), por haberse constatado incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N°018, de 6 de marzo de 2008, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota (en adelante "COREMA"), la cual calificó favorablemente, desde la perspectiva ambiental, el proyecto "Remediación de Suelos para la Reparación y Rehabilitación de la Vía Férrea Arica Visviri" (en adelante, "RCA N°18/2008").

2. Que, dicha formulación de cargos (en adelante, "FdC") fue notificada por carta certificada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 46, de la Ley N°19.880, habiéndose recepcionado en la oficina de Correos de Chile de Santiago CDP 34, el día 6 de febrero de 2020, según número de seguimiento 1176220440908.

3. Que, con fecha 20 de febrero de 2020, doña Cecilia Urbina Benavides, en representación del Titular, presentó a la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, "SMA") un escrito solicitando: **(i) en lo principal**, la ampliación del plazo para presentar un Programa de Cumplimiento; **(ii) en el primer otrosí**, la ampliación del plazo para presentar descargos; y **(iii) en el segundo otrosí**, tener presente su personería para representar al titular y tener por acompañada, la copia de la escritura pública de Mandato Judicial y Administrativo, de 19 de febrero de 2020, otorgado por EFE en la Notario Pública de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, la cual se adjunta a dicha presentación (en adelante, "el Mandato").

4. Que, mediante presentación de Formulario de Solicitud de Reunión para Asistencia, fecha 21 de febrero de 2020, don Artemio Aguilar Martínez solicitó, en representación de EFE, solicitó a esta fiscal instructora, una reunión de asistencia al cumplimiento en el macro del presente procedimiento.

5. Que, mediante la Res. Ex N°2/Rol D-003-2020, se concedió una ampliación de los plazos para la presentación de un programa de PdC y/o Descargos, por 5 y 7 días hábiles, respectivamente; asimismo, se accedió a celebrar una reunión de asistencia para el cumplimiento, la cual tuvo lugar el día 26 de febrero de 2020 y en la que se discutieron lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento, que a juicio de la empresa, se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y de los efectos derivados de éstos, según los cargos formulados en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-003-2020 (en adelante e indistintamente, "FdC");

6. Que, el 3 de marzo de 2020, Cecilia Urbina Benavides, en representación de EFE, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol D-003-2020. En el escrito conductor del PdC se solicita lo siguiente: **(i) en lo principal**, tener presente la presentación del Programa de Cumplimiento, admitirlo a tramitación y aprobarlo previo examen de eventuales observaciones; **(ii) en el primer otrosí**, tener por acompañada la información técnica y económica contenida en los Anexos A y B, adjuntos al PdC; y **(iii) en el segundo otrosí**, solicita reserva de la información del Anexo B, por las razones allí indicadas.

7. Que, con fecha 17 de abril de 2020, mediante el Memorándum N°234/2020, por razones de distribución interna, se procedió a designar a Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio; y a Johana Cancino Pereira como Fiscal Instructora Suplente.

8. Que, con fecha 4 de mayo de 2020, mediante el Memorandum N°263/2020, la Fiscal Instructora del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo.

II. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N°30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

10. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, consistentes en que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

11. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la SMA se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

12. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

13. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

14. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la *“Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”*, versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/> (“la Guía”).

III. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LA PRESENTACIÓN DEL PDC

15. Que, en atención a lo expuesto en el 6° considerando de la presente resolución, EFE presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, describiendo un total de acciones mediante las cuales propone cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que esta Superintendencia estima infringida según lo expuesto en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-003-2020, de 23 de enero de 2020.

16. Se hace presente que el Titular acompañó, en un Anexo al PdC, un documento denominado *“Estudio para la determinación de efectos Procedimiento Rol D-003-2020 Superintendencia del Medio Ambiente”* (en adelante, “el Informe de Efectos”) elaborado por Gestión Ambiental Consultores S.A., mediante el cual se pronuncia respecto del efecto de cada uno de los hechos infraccionales contenidos en la FdC.

17. Que, cabe considerar que la Empresa no está afecta a ninguno de los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N°30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA, que la inhabiliten para presentar un Programa de Cumplimiento.

18. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que éstas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive.

19. Especial énfasis merece lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° del D.S. N°30/2012, norma que impide a esta Superintendencia aprobar *“programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

20. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que *“Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso”* (en adelante, “la Res. Ex. N°

166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

A. OBSERVACIONES GENERALES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES PROPUESTAS

21. Que, EFE propone ejecutar la totalidad de las acciones dentro de un plazo de dos años, cuya extensión se funda principalmente la necesidad de efectuar acciones compensatorias de emisiones para hacerse cargo de los efectos derivados del hecho infraccional N°3 y en la planificación legal del presupuesto de la Empresa en su calidad estatal, cuya aprobación se sometería a una serie de trámites. Por último, la Empresa justifica dicha extensión en base a la limitada disponibilidad de servicio especializado para llevar a cabo las faenas comprometidas en la región.

22. Que, respecto a la extensión del plazo total, se hace presente la necesidad de restringirlo, efectuando los esfuerzos administrativos y operacionales respectivos para dicho fin, ya que -en principio- la entidad de las acciones propuestas no ameritan un término de ejecución de dicha laxitud, máxime si se considera que la ejecución total del proyecto aprobado mediante la RCA N°18/2008 contemplaba un plazo total de dos años, sin perjuicio de las extensiones sufridas durante su desarrollo, lo cual también obliga a redoblar esfuerzos por subsanar las infracciones detectadas a la fecha. En tal sentido, todo evento asociado a posibles retrasos puede quedar comprendido dentro del segmento de impedimentos, los que necesariamente se asocian a una extensión de plazo cuando existen motivos para justificarlo.

23. Que, de acuerdo a los datos entregados por la Empresa, la ejecución del PdC propuesto consideraría un costo total estimado de \$1.262.204.465, el cual aparece desglosado en una planilla Excel acompañada al Anexo del PdC mediante los siguientes ítems: **(i)** Aplicación de carpeta asfáltica en 443 metros; **(ii)** Ejecución de remediación complementaria en sector Ante puerto; **(iii)** Ejecución de remediación complementaria en Sector Maestranza; **(iv)** Ejecución de Muestreos; **(v)** Ejecución de limpieza e instalación de señalética en zanjas de depósito de seguridad, así como inspecciones semestrales; y **(vi)** Ejecutar acciones destinadas a compensar las emisiones generadas durante el periodo adicional de ejecución del proyecto.

24. Que, respecto al costo total del PdC, EFE señala que la ejecución de las acciones vinculadas directamente con la remediación de la vía férrea (esto es, sin considerar las acciones para compensar emisiones), ascienden a monto cercano a USD\$ 1,2 millones. Al respecto, cabe recordar que el monto total del proyecto aprobado mediante la RCA N°18/2008, ascendía a USD\$ 4,8 millones. En vista de ello, dado que las acciones del PdC representan un subconjunto muy acotado de todas las partes del proyecto “Remediación de Suelos para la Reparación y Rehabilitación de la Vía Férrea Arica Visviri”, se estima que la suma propuesta para la ejecución de tales acciones, equivalente a un cuarto del presupuesto total asignado a dicho proyecto, resulta –en principio– desproporcionada.

25. Que, sin embargo, dichas sumas pueden resultar admisibles si se justifican adecuadamente mediante documentos tales como cotizaciones, órdenes de compra, facturas o cualquier otro documento contable que permita acreditar el valor por la prestación de los servicios que estime los volúmenes sobre los cuales se trabajará para la ejecución de las acciones.

Sin tales antecedentes, que deberán ser acompañados al PdC; sin estos antecedentes, no resulta posible asociar dichos costos a la ejecución de las acciones contenidas en dicho instrumento.

26. Que, las razones para cuestionar los montos propuestos, se vincula directamente con una de las razones entregadas por la Empresa para justificar la extensión del plazo total de ejecución del PdC, además de la necesidad de que este organismo cuente con la información completa respecto al monto invertido en el instrumento que permitirá subsanar las irregularidades detectadas.

B. OBSERVACIONES VINCULADAS AL ANÁLISIS DE EFECTOS Y FORMAS DE CONTENERLOS Y REDUCIRLOS O ELIMINARLOS

B.1 Observaciones generales al Informe de Efectos

27. Como primera observación, se constata que el Informe de Efectos cuenta con un capítulo introductorio entre cuyos antecedentes se destaca la existencia de diversas fuentes que propician la existencia de metales pesados en los suelos de Arica. En dicho contexto, se sostiene que *“la vía férrea que une Arica con Visviri, operada por la empresa Ferrocarril de Arica a La Paz (FCALP) filial de EFE, generó suelos con potencial presencia de contaminantes aledaños a la vía férrea, debido al propio transporte ferroviario”*, habiendo cesado el transporte de minerales a fines del año 2001, razón por la cual la vía férrea *“no constituye una fuente actual de emisiones de ningún tipo”*¹. En esta línea argumentativa, el informe concluye que –dado que a partir de 2013 se evidencia un incremento en la concentración de plomo presente en el suelo a nivel superficial– el origen de tales concentraciones podría atribuirse a otras fuentes de emisión.

28. En relación con lo expuesto precedentemente, se observa contenido asimilable a defensa o descargos, lo cual no resulta admisible en el marco de un Programa de Cumplimiento cuya única finalidad es proponer las acciones para retornar al cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos que pudieron generarse a consecuencia de los hechos infraccionales. De este modo, se advierte que ni el PdC ni el Informe de Efectos ni ningún otro antecedente acompañado al PdC constituyen la vía legal para presentar descargos, razón por la cual se solicita eliminar todos los párrafos destinados² a controvertir y/o justificar los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex N°1/Rol D-003-2020, debiendo el Titular limitarse a determinar o descartar la existencia de efectos desde la perspectiva técnica. En consecuencia, a menos que dicha información sea relevante para el análisis de los efectos y de las medidas para contenerlos, reducirlos o eliminarlos, lo cual deberá ser justificado, debe ser suprimida en esta instancia de análisis.

29. Como segunda observación, dado que el acápite titulado *“Evaluación del riesgo en la salud de la población asociado a emisiones de plomo”* resulta relevante –para efectos de justificar la existencia o ausencia de afectación del respectivo componente ambiental– citar las referencias a lo que ha expuesto la Organización Mundial de la Salud en relación con el efecto de las concentraciones de plomo en la salud de las personas.

¹ Informe de Efectos, página 7.

² Véase también penúltimo párrafo de página 29.

B.2 Observaciones respecto al análisis particular de los efectos

30. Tal como se adelantó, en base a una metodología explicada en el Informe de Efectos, EFE persigue determinar los potenciales efectos derivados de los hechos infraccionales contenidos en la FdC, en relación con la salud de las personas (hechos infraccionales N°1 y N°3) y en los recursos hídricos (hecho Infraccional N°2).

31. En particular, en relación con el **cargo N°1**, el Informe de Efectos concluye que los aportes a la calidad de aire de MP10, MP 2,5 y Pb presente en emisiones de MP10, como consecuencia de la infracción, no serían de carácter significativo, razón por la cual se descartan los efectos en la salud de las personas. La estimación del aporte a la calidad del aire de tales concentraciones, la efectúa considerando como fuentes de emisión aquellos sectores que no fueron completamente remediados y los sectores carentes de carpeta asfáltica; primeramente, se determinan las emisiones por erosión eólica y –posteriormente– se efectúa la modelación de dispersión de los contaminantes emitidos, determinando –finalmente– el aporte ambiental de las emisiones adicionales calculadas. De acuerdo con la Tabla 5.1-4, el total de emisiones derivadas de la remediación deficiente y ausencia de carpeta asfáltica respecto a Antepuerto, Maestranza y Tramos del 1 al 3, alcanzan un total de 0,27 t/año de MP10 y 0,04 t/año de MP 2,5.

32. En base al análisis, el informe concluye que la remediación deficiente en zonas determinadas de acuerdo con lo comprometido por la RCA 018/2008, genera emisiones de material particulado que no producen un efecto significativo en la calidad del aire. En particular, se estima que las emisiones de material particulado originadas en **la erosión eólica en áreas remediadas de manera deficiente** alcanzan un total de 0,27 t/año de MP10 y 0,04 t/año de MP 2,5, cuyo aporte en relación con las normas primarias de calidad del aire (D.S. N°59/98 y D.S. N°12/11) son de bajo impacto y significancia. Por su parte, respecto al plomo contenido en MP10, se determinó que su aporte a la calidad del aire en el punto de mayor impacto es del orden de un 0,13% de la norma, no previéndose un riesgo para la salud de la población.

33. Finalmente, junto con descartar un efecto significativo en la calidad del aire como consecuencia de la remediación deficiente, se señala que tales *“emisiones generadas, considerando además aquel período de extensión de vida útil del proyecto, serán compensadas durante la ejecución del Programa de Cumplimiento propuesto por el titular”*³. De lo expuesto, se concluye que las emisiones generadas por la erosión eólica de las áreas con remediación deficiente y ausencia de carpeta asfáltica (0,27 t/año de MP10 y 0,04 t/año de MP 2,5) serán compensadas. Dicha compensación se confirma en la Tabla 5.1-14 “Emisiones (t/año) a Compensar”.

34. Ahora bien, de la lectura del informe, no es posible determinar claramente si el cálculo de las emisiones a compensar (0,27 t/año de MP10 y 0,04 t/año de MP 2,5) considera algún factor temporal asociado al periodo en que se ha mantenido la infracción. En otras palabras, se requiere aclarar si dichos valores corresponden a las emisiones que se

³ Informe de efectos, página 29.

compensarán por cada año que duró la infracción y qué periodo se consideró para ello; o si tales cifras corresponden al total de emisiones que será compensado, indicando si ha sido calculado sobre la base de las emisiones generadas durante un determinado periodo y precisando dicho periodo.

35. En relación con el **hecho infraccional N°2**, se descartan efectos en base a un análisis de la distancia entre el canal perimetral y el depósito de Puquíos, así como su capacidad mínima para su funcionamiento; simulación de escenario pluviométrico crítico; la red hidrográfica sobre las que se emplaza el depósito de Puquíos; estimación de caudal de escorrentía superficial; y las características ambientales y de diseño holgado del depósito de seguridad. Al respecto, y únicamente para efectos de la adecuada inteligencia del Informe de Efectos, se advierte que la ubicación de las figuras 5-1-11, 5-1-12 y 5-1-13 se encuentra desfasada en relación con el texto.

36. Por último, respecto del **Hecho Infraccional N°3**, el informe reconoce –como potenciales efectos derivados de éste– la generación de una fracción de material particulado (MP) durante un lapso superior a los dos años, por los cuales se extendió el proyecto.

37. Primeramente, de la lectura del informe se desprende que “*para determinar los efectos negativos que pudiese generar sobre la calidad del aire la extensión adicional de la ejecución del proyecto en 4 años*” se consideraron tres fuentes de emisión que deben ser estimadas: **(i)** emisiones de MP10 provocadas por el aumento de 4 años⁴ en la ejecución de las obras que no estaban contemplados en el proyecto original; **(ii)** emisiones de material particulado por erosión eólica provenientes de las zonas con remediación deficiente o sin asfaltar (de acuerdo a la misma metodología descrita en el Cargo N°1); y **(iii)** emisiones atmosféricas que generará el movimiento y traslado de tierra contaminada producto de la remediación de aquellos sectores en los que se detectó excedencia e plomo y aquellos que carecen de carpeta asfáltica, considerando el confinamiento in-situ. En principio, es dable considerar que dichas fuentes de emisión deberían tener un correlato con los valores estimados a compensar que se sintetizan en la Tabla 5.1-13 del Informe de Efectos; sin embargo, de la observación de dicha Tabla surgen las siguientes dudas cuya aclaración se solicita al Titular:

37.1 En dicha tabla se registran cuatro fuentes de emisión, de las cuales únicamente tres pueden ser asociadas al contenido del capítulo 5.1.2. del Informe, razón por la cual se solicita al Titular que sintetice brevemente –a continuación de la Tabla 5.1-13– cómo se arriba a dichos valores, referenciándolos con las Tablas respectivas que contienen dicha estimación.

37.2 De la observación de la Tabla 5.1-13, no resulta posible determinar cómo se obtuvo el total de 0,13 ton de MP10 asociado a Emisiones Extensión de Cronograma, razón por la cual deberá explicarse claramente cómo se arriba a esa cifra.

37.3 Por otra parte, es necesario confirmar si son correctas las siguientes referencias:

a) Si las *Emisiones fuera de Cronograma* (0,54 toneladas (“ton.”) de MP10) corresponde a aquellas estimadas en base al cálculo contenido en los dos

⁴ En la página 32 del Informe de Efectos se explica por qué se considera una extensión de 4 años para realizar el cálculo.

primeros párrafos del subcapítulo “i. *Cuantificación de Emisiones*” del capítulo 5.1.2.4 “Análisis de los Potenciales Efectos Negativos”.

b) Si las *Emisiones Erosión Eólica* (0,11 ton. de MP10 y 0,016 ton. de MP 2,5) corresponde a aquellas estimadas según el tercer párrafo del subcapítulo “i. *Cuantificación de Emisiones*” del capítulo 5.1.2.4 “Análisis de los Potenciales Efectos Negativos” y que se encuentran desglosadas entre los años 2013 y 2016 en la Tabla 5.1-9. En caso de que así fuere, se solicita agregar una fila a la Tabla 5.1-9 con el total de emisiones por cada año. Por otro lado, no se observan estimaciones de la erosión eólica de los sectores sin asfaltar durante el periodo comprendido entre los años 2017 y 2019, época en que se mantienen sectores sin asfaltar y zonas con remediación deficiente asociadas al cargo N°1; por esta razón, es necesario la incorporar la erosión de dichos sectores en el periodo señalado para estimar íntegramente el monto total a compensar. Por último, se observa que -dentro de este esquema de emisiones a compensar por erosión eólica- EFE se hace cargo de los efectos asociados al retraso en la remediación mediante aplicación de carpeta asfáltica, pero no al retraso en la remediación que se ejecutaría mediante escarpes sucesivos en algunos sectores como Maestranza y Antepuerto (Condición 3.5, literales a) y b.7) de la RCA N°18/2008), lo que también deberá aclararse.

c) Si las *Emisiones Remediación in-situ* (0,03 ton. MP10 y 0,01 ton. MP2,5) corresponde a aquellas estimadas en base al cálculo contenido en los párrafos cuarto y siguientes del subcapítulo “i. *Cuantificación de Emisiones*” del capítulo 5.1.2.4 “Análisis de los Potenciales Efectos Negativos”.

38. En segundo orden, se observan aparentes inconsistencias entre las Tablas 5-1-14 y la Tabla 6-1, ya que no se indica algún factor de aumento o disminución de algunos valores respecto de otros, desconociendo si obedece a un factor temporal u otro. Debido a lo expuesto, se considera indispensable aclarar los valores contenidos en cada Tabla.

Tabla 5.1-14. Emisiones (t/año) a Compensar

	Emisiones adicionales (t/año)	
	MP10	MP2,5
Hecho N°1	0,27	0,040
Hecho N°3	0,14	0,004
Total	0,41	0,044

Tabla 6-1. Emisiones a Compensar

	Emisiones adicionales	
	MP10	MP2,5
Hecho N°1	0,81	0,03
Hecho N°3	0,27	0,04
Total	1,08	0,07

39. Por otra parte, en una de las filas que encabeza estimaciones en la Tabla 5.1-9 “Inventario de emisiones, erosión eólica, Hecho N°3”, se solicita incorporar a la sigla FE, la unidad de medida del Factor de Emisión (kg/ha-día).

40. Como tercer asunto, se observa que el análisis de los potenciales efectos negativos asociados a este hecho infraccional, se efectúa sobre la base de que la remediación de suelos comprometida en la RCA N°18/2008 habría concluido el año 2016; de este modo, se asume un retardo total de seis años. Luego, dentro del mismo análisis, se abordan las excedencias generadas producto de la remediación incompleta (asociada a hecho Infraccional N°1) consideradas igualmente hasta el año 2016. Finalmente, aclarando la razón de establecer el año 2016 como hito para efectuar la cuantificación de emisiones, se establece que *“se consideran 6 años pues, luego de 2016 no existen obras que precisamente generen este tipo de emisiones”*⁵. Al respecto, y considerando el argumento precitado, se hace presente que se considerará dicha época (año 2016) exclusivamente para efectos del cálculo de emisiones, sin que ello constituya reconocimiento alguno en torno a la interpretación jurídica que pueda efectuar esta Superintendencia respecto al periodo de excedencia del plazo que se consideró en la formulación del cargo N°3.

41. Como forma de hacerse cargo de los efectos derivados de esta infracción, el Informe propone la ejecución de acciones directas para compensar las emisiones adicionales que se habrían producido durante el periodo de ejecución del proyecto que excede el plazo original. Sin embargo, en la carta conductora del PdC, EFE manifiesta que la precisión técnica de tales acciones será objeto de un informe preliminar entregado durante la ejecución del PdC, *“por ser técnicamente imposible contar con dicho análisis en los plazos perentorios de la SMA”*. Sin perjuicio de lo que se observará al evaluar la idoneidad de la Acción ID 8 del PdC, es imperativo enfatizar, desde ya, la necesidad de evaluar dicho informe en esta instancia, previo a la aprobación del PdC, ya que dicho instrumento debe regular íntegramente las acciones destinadas a retornar al cumplimiento ambiental.

C. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DE ACCIONES Y SEGMENTOS DE ALGUNOS HECHOS INFRAACCIONALES

42. En relación con cada uno de los hechos infraccionales contenidos en la FdC –y conforme lo exige la normativa que regula el Programa de Cumplimiento– el Titular ha descrito el cargo, la condiciones o normativa infringida, y sintetizando el análisis destinado a descartar los efectos negativos del hecho infraccional, todo lo cual se fundamentaría en Informe de Efectos. Asimismo, el Titular compromete la ejecución de acciones respecto de cada uno de los tres hechos infraccionales, determinando la época en que inició o iniciará su ejecución, así como los indicadores de cumplimiento, sus respectivos medios de verificación y los costos asociados a la implementación del PdC.

43. Se observa que el Titular propone un total de 10 acciones, asociadas -indistintamente- a cada uno de los tres hechos infraccionales, determinando la época en que inició o iniciará su ejecución, así como los indicadores de cumplimiento, sus respectivos medios de verificación y los costos asociados a la implementación del PdC. Sin perjuicio de las observaciones generales respecto al plazo y costos contemplado en el PdC propuesto, el análisis particular de las acciones y sus segmentos, obliga a efectuar una serie de observaciones en torno a los

⁵ Pie de página N°3 del Informe de Efectos

criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, las que deberán ser subsanadas por EFE a efectos de que el PdC pueda ser aprobado. Dichas observaciones se expondrán en los siguientes capítulos.

C.1. Hecho infraccional N°1: Remediación deficiente de los suelos contaminados con plomo.

44. El Titular propone tres acciones que se ejecutarán una vez aprobado el PdC consistentes en: **(i)** Acción ID1: Ejecutar procedimiento de remediación en los puntos considerados en las Tablas N°2 y N°3 de la FdC; **(ii)** Acción ID 2: Aplicar carpeta asfáltica sobre los 443 metros indicados en el Considerando 89 de la FdC; y **(iii)** Acción ID3: Aplicar Plan de Muestreo de Verificación a 11 puntos remediados en virtud de la acción ID1.

45. En lo medular, las acciones propuestas se consideran idóneas para efectos de subsanar los hechos que originaron el cargo N°1, sin perjuicio de lo cual se requiere precisar algunas secciones para comprender cabalmente la forma en que se ejecutará cada acción.

46. Respecto a la **Acción ID 1**, caber observar lo siguiente:

46.1 En el segmento Forma de Implementación, Numeral 1), se deberá precisar el ancho de la cuadrícula escarpada. Asimismo, se requiere aclarar cuál será el criterio que definirá el volumen de material extraído, ya que según dicho numeral se levantarán *“los suelos que presenten mayor concentración de contaminantes”*, mientras que el Considerando 3.5, letra b), de la RCA N°18/2008, señala que con un escarpe de 0,2 metros (20 centímetros) *“se asegura levantar los suelos que presentan mayor concentración de contaminantes”*. Los datos a) y b) resultan necesarios para estimar el volumen total que deberá ser dispuesto en el sitio autorizado, conforme se indica en el Numeral 4); y con ello, los costos y los plazos de la acción a ejecutar.

46.2 En el segmento Medio de Verificación, para ambas secciones de Reportes, se deberá ofrecer el informe con los resultados de los muestreos de verificación que se efectuaren de forma previa al confinamiento, así como los certificados y documentos contables asociados a la disposición final de los terrenos removidos.

46.3 En el segmento Impedimentos Eventuales, se observa lo siguiente:

a) El Numeral 1) establece que la demora en la obtención de resultados de muestreo de verificación por parte del laboratorio constituiría un impedimento. Sin embargo, si el confinamiento se realizará conforme con el literal b) del Considerando 3.5 de la RCA N°18/2008, esto es, una vez extraídos los 0,2 metros de material, no se precisa esperar los resultados del laboratorio, los cuales solo determinarán el valor de concentraciones de plomo en el sector que fue objeto de confinamiento. Debido a lo expuesto, se solicita a EFE aclarar dicho impedimento en concordancia con lo expuesto la Descripción de la Acción.

b) En el Numeral 2) se establece como impedimento, que la glosa presupuestaria de EFE no otorgue recursos suficientes para ejecutar la acción, cuestión que conllevaría -como gestiones asociadas para superar dicho impedimento- la

tramitación de la “*modificación de la glosa presupuestaria de modo de obtener recursos para ejecutar la acción*”. En principio, se debe asegurar que tal impedimento no pondrá en peligro la ejecución de la acción de la forma propuesta, ya que, en ese evento, procede plantear una acción alternativa que se ajuste al presupuesto con el que cuente la Empresa más que una gestión; dicho de otro modo, no se otorgan explicaciones suficientes para comprender cómo la tramitación de una modificación de la glosa podría asegurar la obtención de fondos. Es decir, la implicancia o gestión asociada al impedimento podrá mantenerse redactada bajo los términos actuales, solo si se asegura que la consecuencia de la denegación de recursos no significará una modificación de la acción propuesta, sino únicamente retraso de la ejecución de la acción en los términos propuestos.

47. Respecto a la **Acción ID 2**, cabe observar lo siguiente:

47.1 Dado que la ejecución de la acción se ajustará a lo dispuesto en el Considerando 3.5. de la RCA N°18/2008, se requiere aclarar si se excluirá el escarpe de los 2 metros adicionales adyacentes a los dos metros objeto de carpeta asfáltica, así como el procedimiento establecido en el literal b.5) para dichos metros adicionales. En el caso afirmativo, se requiere justificar técnicamente su exclusión desde la perspectiva ambiental; de lo contrario, se solicita incluirlo dentro del segmento Forma de Implementación.

47.2 Respecto del Impedimento contemplado en el Numeral 2) se solicita aclarar en idéntico sentido que lo establecido en el considerando 33.3, literal b).

48. La **Acción ID 3** forma parte de la ejecución de la Acción ID 1 por lo que no se estima necesario incluirá como una acción autónoma, debiendo integrarse a ésta, sin perjuicio de que exista una justificación razonable para ello, caso en el cual deberá ser explicado.

C.2. Hecho infraccional N°2: Obstrucción de los canales perimetrales del Depósito de Seguridad.

49. Las acciones propuestas en relación con dicho hecho infraccional (Acciones ID 4, ID 5 e ID 6) no serán objeto de observación.

C.3. Hecho Infraccional N°3: Remediación ejecutada fuera del plazo establecido en la RCA

50. En relación con este cargo se han propuesto las siguientes acciones: **(i)** Cierre definitivo de la totalidad de las etapas del proyecto “Remediación de suelos para la reparación y rehabilitación de la vía férrea Arica Visviri” (Acción ID 7); y **(ii)** Ejecutar acciones directas de Compensación de Emisiones por mayores emisiones de MP derivada de infracción imputada (Acción ID 8). Ambas son objeto de las observaciones que constan en los numerales siguientes.

51. La **Acción ID 7** deberá ser eliminada ya que no constituye una acción propiamente tal que pueda ser aprobada en el marco de un PdC, careciendo este organismo -además- de facultades para considerar cerrado un proyecto. Por otra parte, de

acuerdo con el Considerando 3.3. de la RCA N°18/2008, la vida útil del proyecto se estima “*indefinida en confinamiento*”, por lo cual no se contempla un cierre o abandono del proyecto que pueda ser considerada por este organismo. Por la razón antedicha, no compete a este organismo determinar la época de cierre o abandono del presente proyecto y en función de ello, tener por ejecutado el proyecto si se estiman cumplidas la totalidad de las obligaciones de éste.

52. Asimismo, cabe considerar que, en el evento que se aprobará el PdC, la ejecución total de las acciones deberá ser informada mediante un Reporte Final cuya evaluación determinará si el Plan fue ejecutado o no satisfactoriamente, no resultando necesario incluir como acción el Cierre del proyecto mediante la presentación de un informe diverso.

53. Respecto de la **Acción ID 8** propuesta en relación con el cargo N°3 –consistente en la compensación de emisiones– cabe formular las siguientes observaciones:

53.1 En Forma de Implementación se señala que “*el titular adjuntará en el Primer Reporte de avance un Informe que contendrá el diseño, extensión y emisiones a compensar respecto de cada una de estas acciones*”, lo cual coincide con lo señalado en el Informe de Efectos en relación con la época en que se presentará a esta Superintendencia las acciones destinadas a la Compensación de Emisiones.

53.2 Al respecto, no resulta admisible postergar la presentación de dicho plan o programa para la época de ejecución del PdC, ya que sus condiciones de ejecución representan el núcleo de la acción propuesta y requieren ser visadas por este organismo previo a su aprobación. De este modo, dado que la evaluación de las acciones de Compensación de Emisiones no será sometida a ninguna autoridad con competencias vinculadas a la materia (SEREMI de Salud), no resulta posible aprobar esta acción del PdC en términos genéricos, sin evaluar las acciones que se ejecutarán para hacerse cargo de las emisiones que se generaron como consecuencia de la extensión del plazo en la conclusión del proyecto.

53.3 En consecuencia, EFE deberá presentar en el mismo PdC las acciones compensatorias para reducir o eliminar los efectos, cuyo objeto es compensar emisiones según lo propuesto, sin perjuicio de que puede establecer acciones alternativas frente a la ocurrencia de eventos que impidan ejecutarlas, caso en el cual deberá solicitarse una modificación de dichas acciones. Luego, el resto de los segmentos de la Acción ID 8, deberán ajustarse a dicha observación.

54. Por último, y a fin de mantener la coherencia del PdC, se solicita ajustar el Plan de Seguimiento y la Carta Gantt a las observaciones que han sido formuladas previamente.

IV. SOBRE LA RESERVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR EFE

55. Que, según se indicó en el considerando sexto de la presente resolución, EFE solicitó decretar reserva de la información contenida en el Anexo B del primer otrosí, en particular, “*al presupuesto interno que da contenido a los costos estimados en el presente Programa de Cumplimiento*”.

56. Tal petición se funda en que “*se trata de información de carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, y en su caso para contratistas y proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras*

negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos". Jurídicamente, EFE invoca los artículos 8° de la Constitución Política de la República, 6° de la LO-SMA y 21 N°2 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que incorpora el secreto comercial como límite al ejercicio del deber de transparencia.

57. En su presentación, EFE añade que, en el caso particular, se trataría de *"presupuestos asociados a la prestación futura de servicio de terceros, en relación a un rubro sumamente específico, pudiendo comprometer con ello los márgenes de negociación que se estimarán para su contratación, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de EFE y del potencial contratista o proveedor"*, ya que *"su publicidad afectaría derechamente las ventajas comparativas de los terceros involucrados frente a otros competidores que presten servicios equivalentes"*.

58. Que, primeramente, cabe señalar que el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos –consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República y en los artículos 6° de la LO-SMA, artículo 31 bis de la Ley N°19.300, artículo 16 de la Ley N°19.880 y artículo 21 de la Ley N°20.281–, adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales.

59. Que, en relación con las peticiones de reserva formuladas por EFE, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, conforme con las normas precitadas. Por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración.

60. Que, en definitiva, el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, contiene las únicas causales de reserva en las que puede ampararse un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, el numeral 2° del artículo en comento señala que procede la reserva cuando *"(...)*su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

61. Que, aterrizando el concepto de afectación de derechos económicos o comercial contenido en el numeral 2 del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, el Consejo para la Transparencia⁶, ha reconocido que existe una afectación a derechos comerciales y económicos cuando concurren de manera copulativa las siguientes circunstancias: (i) La información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; (ii) La información sea objeto

⁶ Decisiones de Amparo ROL C363-14 y ROL C1362-2011, Consejo para la Transparencia.

de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y (iii) El secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

62. Que, por consiguiente, la solicitud de EFE se resolverá determinando si la información acompañada en el Anexo B configura o no la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, analizando si su conocimiento público puede afectar derechos de carácter comercial o económico.

63. En este contexto, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada por el Titular recae sobre información cuya publicación satisface un interés público en materia medioambiental, consistente en la posibilidad de que cualquier persona pueda acceder a los antecedentes que permiten determinar la eficacia e integridad del Programa de Cumplimiento presentado por Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en el contexto del procedimiento sancionatorio ROL D-003-2020, lo cual se ampara en lo dispuesto por el artículo 7 del D.S. N°30/2012, cuyo literal d) reconoce como parte del contenido mínimo de un Programa de Cumplimiento, la “Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad”. Asimismo, se ha sostenido en tal sentido que la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”⁷.

64. Primeramente, se observa que la reserva solicitada recae sobre una planilla de Excel que contiene dos hojas (pestañas) tituladas “Presupuesto referencia de Obras “Remediación de Suelos en Arica” y “Resumen Costos”. En la primera hoja, se desglosan los costos asociados a los siguientes ítems: (i) Vía Férrea; (ii) Área de Maestranza (considera solo superficie de terreno); (iii) Área de Antepuerto (considera solo superficie de terreno); (iv) Monitoreos de Suelo; y (v) Depósito Puquíos; dicho desglose considera una serie de sub-ítems cuyo costo total se valoriza según cantidades y precios unitarios estimados. En la segunda hoja, se sintetizan los costos asociados, en pesos chilenos, a las ocho acciones propuestas en relación con los tres cargos formulados en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-003-2020. Cabe enfatizar que ninguno de los documentos descritos identifica a eventuales proveedores ni prestadores de los servicios descritos en cada sub-ítem.

65. En segundo término, se observa que no se han acompañado antecedentes contables que den contenido a los costos estimados, tales como presupuestos, cotizaciones, propuestas técnicas y/o económicas, órdenes de compra, estados de pago, contratos, etc., respecto de los cuales se pudiera generar una afectación de derechos económicos respecto de terceros involucrados, en los términos manifestado por EFE. A raíz de ello, se subentiende que la confidencialidad solicitada recae exclusivamente sobre el monto de los precios vinculados a cada servicio y no respecto de su proveedor o sobre algún antecedente contable emitido por éstos.

66. Por último, el Titular no ha justificado que la información cuya reserva solicita revestiría el carácter de secreta, en términos de no ser generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas que se desenvuelven en los círculos en que se utiliza

⁷ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

dicha información ni ha justificado la existencia de razonables esfuerzos para mantener su secreto ni precisado de qué forma su publicidad pudiera afectar el desenvolvimiento competitivo de EFE. Sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que – en la especie – se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información.

67. En la especie, ninguna de las hipótesis vinculadas a la aplicación de la reserva fundada en la afectación de derechos de carácter comercial o económico, ha sido justificada ni acreditada. De este modo, sin haber aportado el Titular los antecedentes necesarios para considerar que la información cuya reserva solicita no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión, ni cómo su secreto proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o cómo su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de EFE y no apreciándose, en su texto, los elementos que pudieran activar la necesidad de resguardar la información contenida en él, se denegará su reserva.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por **Empresa de los Ferrocarriles del Estado** en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-003-2020.

II. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese al Programa de Cumplimiento, presentado por **Empresa de los Ferrocarriles del Estado**, las observaciones contenidas en los considerandos 20 y siguientes de la presente resolución.

III. **SOLICITAR A EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO** que, juntamente con lo resuelto en el numeral precedente, acompañe un **Programa de Cumplimiento Refundido**, que considere las observaciones consignadas en los considerandos 21 y siguientes de la presente resolución, dentro del plazo de **8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que el Titular no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose –en dicho caso– el plazo para presentar descargos.

IV. **TENER POR ACOMPAÑADOS E INCORPORADOS AL EXPEDIENTE ROL D-003-2020**, los Anexo A y Anexo B adjuntos al Programa de Cumplimiento presentado el 3 de marzo de 2020.

V. **RECHAZAR LA PETICIÓN DE RESERVA** formulada el 3 de marzo de 2020, por las razones esgrimidas en los considerandos 55 a 67 de la presente Resolución. En consecuencia, los documentos serán publicados con censura provisoria de los montos contenidos en la primera hoja del documento Excel, la cual se eliminará –publicándose dicho documento en forma íntegra– una vez transcurrido el plazo para impugnar la presente resolución, sin

que se haya hecho valer recurso alguno por parte del Titular para modificar lo decidido en el presente resuelvo.

VI. FORMA Y MODO DE ENTREGA del Programa de Cumplimiento Refundido. El Programa de Cumplimiento Refundido deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso no debe ser superior a 10 Mb.

VII. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VIII. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicada en el Resuelvo II.- de la presente resolución–, EFE tendrá un plazo de **10 días hábiles** para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, al representante legal de Empresa de los Ferrocarriles del Estado, domiciliados ambos en calle Morandé 115, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a Santiago Cano Ramos, domiciliado en [REDACTED] a Juan Alberto Ampuero Urtuvia, [REDACTED] y a la Junta de Vigilancia Río Lluta y sus Tributarios, representada por don Eduardo Cortés-Monroy Portales, ambos domiciliados en [REDACTED]

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JCP/MGA

Carta Certificada

- Representante legal de Empresa de los Ferrocarriles del Estado, domiciliado calle Morandé 115, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Santiago Cano Ramos, domiciliado en [REDACTED]
- Juan Alberto Ampuero Urtuvia, A [REDACTED]
- Junta de Vigilancia Río Lluta y sus Tributarios, representada por don Eduardo Cortés-Monroy Portales, ambos domiciliados en [REDACTED]

C.C:

- Oficina SMA, región de Arica y Parinacota